



**ACTA NÚMERO 36/2022 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con siete minutos del día viernes dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ubicado en la Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche, y transmitida a través de la Red Social Facebook, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la sesión privada de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia de la primera de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra la magistrada presidenta, manifestó: -----

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----

Damos constancia del inicio de la sesión pública presencial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la cual se transmite a través de la Red



Social Facebook, el día de hoy viernes dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, siendo las diez horas con siete minutos. -----

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, verifique la existencia del *quorum* legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad presencial.

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta, le informo que además de usted, se encuentran presentes en esta sesión de pleno la magistrada por ministerio de ley **María Eugenia Villa Torres** y el magistrado **Francisco Javier Ac Ordóñez**, que con su presencia integran el *quórum* requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son tres Recurso de Apelación, siendo los siguientes: ---

- 1.- Expediente número TEEC/RAP/11/2022. -----
- 2.- Expediente número TEEC/RAP/12/2022. -----
- 3.- Expediente número TEEC/RAP/13/2022. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado. -----

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Gracias señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley. Señora magistrada por ministerio de ley, señor magistrado, está a nuestra consideración el orden del día. -----



Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

(Levantando la mano en señal de aprobación). -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos por ministerio de ley, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Conforme a su indicación magistrada presidenta. -----

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Seguidamente se le concede el uso de la voz a la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para que proceda a exponer la resolución de la cuenta turnado a su ponencia, adelante magistrada por ministerio de ley queda usted en el uso de la voz. -----

**Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres:** Con su permiso magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, procedo a exponer la resolución correspondiente al Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/11/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le cedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante licenciada queda usted en el uso de la voz. -----

**Secretaria de estudio y cuenta:** Licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/11/2022. -----

**“Buenos días.**

Con su autorización Magistradas, Magistrado, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Recurso de Apelación con el número de expediente TEEC/RAP/11/2022 con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.



En el presente asunto, la actora controvierte la aprobación de un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha cuatro de octubre del presente año, alegando que al declarar procedente el dictado de medidas cautelares y de protección se violentó sus derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica por falta de fundamentación y motivación.

Al respecto, este Tribunal Electoral local advierte que, la Junta General Ejecutiva, al imponer las medidas cautelares y de protección incurrió en el vicio de la insuficiente fundamentación y motivación en su determinación, pues no justificó de forma exhaustiva su decisión y a su vez, solo se limitó a fundamentar su actuación en los artículos 2, fracción XV, 56, 64 y 65 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, del contenido del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya justificado si se cumplían las condiciones necesarias para otorgar las medidas cautelares y de protección respectivas, examen que debió motivar y exponer expresamente para sostener la emisión de las mismas, es decir, la responsable debió justificar su decisión; tampoco realizó un contraste entre los valores y bienes jurídicos en conflicto, como lo son la libertad de expresión y el debate político en contraposición con la dignidad humana, la violencia política de género y el ejercicio libre de los derechos político-electorales, y no justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de su determinación.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la Junta General Ejecutiva no cumplió a cabalidad con la realización de una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, para así evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados y la generación de daños irreversibles a los posibles afectados.

También, no se observa que la autoridad responsable haya realizado una valoración de los elementos probatorios aportados durante la fase preliminar de la investigación de los hechos motivo de la queja, a efecto de corroborar que las circunstancias del caso ameritaban la emisión de medidas cautelares, justificando la idoneidad y pertinencia de las mismas, y con los cuales además se asume, pudieron servir de sustento para fundar y motivar su determinación.

Por tanto, para este Tribunal Electoral local es claro que, la Junta General Ejecutiva actuó de manera indebida porque solo se limitó a conceder las medidas cautelares y de protección sin emitir mayores razonamientos para sustentar su decisión, pues de la lectura del acuerdo impugnado no se advierte que se haya realizado una valoración de las



expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas para evidenciar, de manera preliminar, que en ellas existiera la finalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En términos de lo razonado, se propone declarar **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora y se **revoque** el acuerdo controvertido, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós.

**Es la cuenta Magistradas, Magistrado.”**

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta: Licenciada Yadira del Carmen Salomón Iglesia. -----

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada María Eugenia Villa Torres, ponente en el asunto de la cuenta: manifiesta: con el proyecto. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor del proyecto. -----



**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: manifiesta: a favor del proyecto expuesto. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/11/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** En consecuencia, en el Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/11/2022, se RESUELVE: -----

**PRIMERO:** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Continuando con el desarrollo de la sesión, le concedo el uso de la voz al magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para que proceda a exponer la resolución de la cuenta turnado a su ponencia, adelante magistrado queda usted en el uso de la voz.

**Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez:** Con su anuencia magistrada presidenta, magistrada, procedo a exponer la resolución correspondiente al Recurso de Apelación del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/12/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le cedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, maestra Nirian del Rosario Vila Gil, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante maestra queda usted en el uso de la voz. -----



**Secretaria de estudio y cuenta:** maestra Nirian del Rosario Vila Gil, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/12/2022. -----

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.

En el expediente de cuenta la actora se pronuncia en contra del Acuerdo JGE/██/2022, emitido por Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha veintiocho de septiembre de 2022, alegando que la autoridad responsable al negar las medidas cautelares solicitadas violentó sus derechos político-electorales y el principio exhaustividad al no estudiar de todos los puntos señalados en su escrito de queja.

Este tribunal atendiendo la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, determina que el dictado de las medidas cautelares solicitadas forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, es decir, es una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, lo que en el caso particular no aconteció.

Por ello, la Junta General Ejecutiva debió ordenar el retiro provisional de la publicación electrónica denunciada ya que se trata de un caso de posible violencia política contra la mujer en razón de género.

Pues conforme a lo asentado en el DICTAMEN DE RIESGOS emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se observó que en el esquema de evaluación de riesgo, específicamente en el rubro “la víctima ha sido insultada o menospreciada” señaló como respuesta “sí”; sin embargo, la Junta General Ejecutiva al emitir el acuerdo motivo del presente disenso señaló que con base en la tabla de riesgos analizada no se puso en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima y que el nivel de riesgo era bajo, por lo que solo decretó la adopción de



medidas de protección consistentes en ordenar a Carlos Alazraki Grossman abstenerse de realizar conductas de intimidación o molestia a la parte quejosa o a personas relacionadas con ella. Con esta actuación quedó demostrada la incongruencia de la determinación tomada tanto por la Unidad de Género como por la Junta General Ejecutiva pues sin mayor análisis, esta última, solo tomó como base la decisión asentada en ese documento sin atender la naturaleza del asunto en el que se presume violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora en términos del artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se propone revocar el acuerdo JGE/██/2022 de fecha 28 de septiembre de 2022.

Respecto a la presunta omisión de la autoridad responsable ante la falta del desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se declaran **improcedentes** los argumentos hechos valer, toda vez que, la queja interpuesta actualmente se encuentra en la etapa de sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante ese instituto electoral, es decir, ante la autoridad administrativa local se están realizando actuaciones, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites que ayuden o alleguen a la Junta General Ejecutiva de elementos que permitan, en su oportunidad determinar lo relativo a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja, por lo que resulta **infundado** ese agravio.

En consecuencia, con la finalidad de evitar que se vulneren los derechos o los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente de la parte actora y con el objeto de no dilatar la impartición de justicia; se estima conveniente:

**A** Ordenar a Carlos Alazraki Grossman, suspender la difusión y el retiro inmediato de la publicación electrónica denunciada.

**B)** exhortar a la autoridad responsable con la finalidad de que en sus actuaciones posteriores al presente expediente sean diligentes y salvaguarden los derechos contemplados el artículo 17 de la Constitución Federal y 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como, en cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 244 de la Ley de





Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada por ministerio de ley, magistrado.”

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta: maestra Nirian del Rosario Vila Gil. -----

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, ponente en el asunto de la cuenta: manifiesta: con el proyecto propuesto. -----

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké: manifiesta: a favor de la consulta.

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/12/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----



**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** En consecuencia, en el Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/12/2022, se RESUELVE: -----

**PRIMERO:** Se revoca el Acuerdo "...JGE/██/2022 DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN FORMULADAS POR ██████████

██████████, EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/██/2022..." (sic) de fecha veintiocho de septiembre, por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Se ordena a Carlos Alazraki Grossman suspender la difusión y el retiro inmediato de la publicación electrónica denunciada y se le prohíbe realizar a través de medios impresos o digitales, publicaciones denostativas en contra de la presunta víctima, conforme a lo expuesto en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del presente fallo.

**TERCERO:** Hágase saber a Carlos Alazraki Grossman que una vez cumplido con lo ordenado en la sentencia, deberá informarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el término no mayor a un día hábil contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido se le aplicará alguna de las medidas de apremio, señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**CUARTO:** Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, a la titular de la Unidad de Género, a la titular de la Secretaría Ejecutiva y al titular de la Oficialía Electoral todas del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en lo futuro rijan su actuar en los términos expuestos en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Con el permiso de mis pares, procedo a exponer la resolución correspondiente al Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/13/2022, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, cedo el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, maestra Nadime del Rayo Zetina Castillo, para que exponga la síntesis correspondiente, adelante maestra queda usted en el uso de la voz. - - - - -

**Secretaria de estudio y cuenta:** maestra Nadime del Rayo Zetina Castillo expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/13/2022. - - - - -

“Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada por ministerio de ley y Magistrado, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído en el Recurso de Apelación, TEEC/RAP/13/2022, con que ha dado cuenta la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley.

El presente asunto, fue promovido en contra de la aprobación de un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva, a través del cual se aprobó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de Carlos Marín Martínez, por la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política contra la mujer por razón de género.

A decir de la actora, la referida improcedencia transgrede sus derechos, dado que la autoridad responsable omitió actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar la posible afectación a los derechos de la denunciante, violentando el derecho fundamental a la dignidad humana, a los principios de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica.

Ahora bien, para respaldar su determinación, la autoridad responsable, al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente al presente asunto alegó, en lo que interesa, que no se vulneraron los derechos de la actora, sino que, sin pronunciarse respecto al fondo del asunto, en el acuerdo impugnado se brindó protección a la labor periodística, motivo por el cual declaró improcedente la medida cautelar solicitada.

Por lo que resulta notorio, que la Junta General Ejecutiva, en el acuerdo que hoy se impugna, aprobó su determinación, al enfocarse simplemente en brindarle protección a la labor



periodística y la libertad de expresión, sin realizar manifestaciones, analizar o considerar, la más amplia protección preventiva, a la que tiene derecho la presunta víctima de violencia política en razón de género.

Lo anterior, dado a que se debió ponderar dichos derechos, y analizar sí resultaba posible la concesión de las medidas solicitadas, puesto que, ante la existencia de un riesgo de posibles actos que pudieran afectar la integridad de víctimas de violencia, los órganos competentes deben dictar las medidas que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que en estos casos, la libertad de expresión y el libre ejercicio periodístico, al menos en sede cautelar, deben ser armónicos con la protección de los derechos de las mujeres, sin que ello implique que se esté condenando la labor periodística pues, el otorgamiento no tiene fines sancionatorios sino preventivos.

Es por ello, que este Tribunal, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, determina que la misma se encontraba en la obligación de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora, con el fin de salvaguardar su integridad como posible víctima, hasta en cuanto existiera una resolución de fondo.

Así mismo, se destaca, que el acuerdo impugnado transgrede el principio de incongruencia, puesto que si bien en sus puntos de acuerdos no se decretó textual la adopción de las medidas cautelares solicitadas, en el mismo, se recomendó al demandado abstenerse de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de la quejosa; tal hecho, cumple con la naturaleza y el objetivo principal de las "Medidas cautelares", resultando confuso que se haya recomendado al demandado dejar de realizar acciones que pongan en riesgo la integridad y dignidad de la presunta víctima, cuando dichas acciones tienen como fin primordial cumplir con la naturaleza y función con las que se rigen las medidas cautelares.

Por lo que, resultaba congruente, que al haberse otorgado las medidas de protección solicitadas, las medidas cautelares también debieron ser otorgadas, dado que ante la improcedencia decretada, existe la posibilidad de que mientras el video denunciado se encuentre alojado en Internet, sea replicado en lo que se resuelve el fondo del asunto, causando posibles daños y perjuicios de difícil o improbable reparación.

Por ello, y lo expuesto, este Tribunal Electoral local concluye que le asiste la razón al promovente cuando señala que la autoridad responsable omitió actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir la posible afectación a sus



derechos, por lo que en el proyecto se propone declarar fundado el agravio hecho valer.

Ahora bien, la parte actora señala también que, la autoridad responsable violenta el principio exhaustividad al no realizar un estudio de todos y cada uno de los puntos señalados en el escrito de queja, ya que a su dicho la parte denunciada comete violencia política contra la mujer en razón de género.

Ahora bien, es claro para este Tribunal Electoral local, que el procedimiento especial sancionador, actualmente se encuentra en la etapa de sustanciación, es decir, ante esa autoridad administrativa se están realizando actuaciones, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites que ayuden o alleguen a la Junta General Ejecutiva de elementos que permitan, en su oportunidad determinar lo conducente en cuanto a la admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja.

Es por ello que en el proyecto se propone declarar improcedentes los argumentos hechos valer por la parte actora, resultando infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable.

Esta es la Cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada por ministerio de ley y Magistrado.”

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** Muchas gracias maestra Nadime del Rayo Zetina Castillo, secretaria de estudio y cuenta. - - -

Magistrada por ministerio de ley, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. - - - - -

Si no hay intervenciones. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos por ministerio de ley al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Conforme a su instrucción magistrada presidenta, me permito consultar a las magistradas y al magistrado. - - - - -



**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: a favor del proyecto.

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor de la propuesta. - - - - -

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta, manifiesta: a favor de mi proyecto. - - - - -

**Secretaria general de acuerdos por ministerio de ley:** Magistrada presidenta le informo que la resolución recaída en el Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/13/2022, ha sido aprobada por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - - - -

**Magistrada presidenta Brenda Noemy Domínguez Aké:** En consecuencia, en el Recurso de Apelación del expediente número TEEC/RAP/13/2022, se RESUELVE: - - - - -

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acuerdo JGE/██/2022, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y aprobado en reunión de trabajo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **declaran procedentes las medidas cautelares y de protección** a favor de ██████████ ██████████ ██████████, para los efectos señalados en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** a Carlos Marín Martínez, eliminar el video alojado en el canal de YouTube de nombre "██████████ ██████████" y abstenerse de realizar a través de cualquier medio impreso o digital, comentarios denostativos relativos a la imagen, a la persona, en su calidad de mujer, de ██████████ o a personas relacionadas con ella, conforme a lo expuesto en los considerandos **OCTAVO** del presente fallo.



**CUARTO.** Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche para el efecto de que, dentro del plazo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, **notifique a Carlos Marín Martínez**, la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.** Se exhorta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva y al Titular de la Oficialía Electoral, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en lo futuro, rijan su actuar en los términos del **Considerando OCTAVO**, de la Presente Resolución.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en terminos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública presencial transmitida por la Red Social Facebook, siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley que levante el acta correspondiente.



**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ**  
MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE.



**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PONENTE.**



**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY.**

La secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 36/2022 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, de la sesión pública presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de 16 páginas útiles incluyendo la presente certificación. Doy Fe. -----



**VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY.**

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y el acta 01/2022 de fecha 17 de Noviembre de 2022 del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.